AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1222/2016
QUEJOSA: [redacted]

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Ciudad de México, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haber deliberado en la sesión pública del día **15 de junio de 2016**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión **1222/2016**, interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia dictada el 28 de enero de 2016, en el juicio de amparo directo DA-[redacted] del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

HECHOS
I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

1. De la revisión efectuada a las constancias de autos, destacan los siguientes hechos:

2. [redacted] (la quejosa en adelante) es una sociedad mercantil constituida conforme a las disposiciones legales de la República Mexicana, cuyo objeto social es la compra venta de artículos dentales, muebles para oficina, consignación, representaciones, comisiones, comisionista, reparaciones, importaciones, exportaciones y la realización de todos los actos de comercio con artículos médicos en general.[1]

3. Por oficio número [redacted] de 27 de junio de 2011, el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del entonces Distrito Federal, **a fin de revisar el dictamen fiscal** presentado por la quejosa vía Internet respecto de sus estados financieros del **ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008**, le requirió para que **exhibiera los papeles de trabajo** elaborados con motivo de la auditoría practicada sobre los estados financieros respecto del referido ejercicio fiscal, ello con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de contribuciones federales

[1] Conforme a la escritura pública [redacted] de 17 de agosto de 1982. Expediente del juicio de nulidad [redacted], tomo I, fojas 51 a 58.

consistentes en impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, y como retenedora del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.[2]

4. El 11 de agosto de 2011, en el oficio número [redacted], el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal "4", de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del entonces Distrito Federal, **para continuar con la revisión del dictamen** fiscal presentado por la quejosa vía Internet respecto de sus estados financieros por el ejercicio fiscal 2008, cuya exhibición y revisión de papeles de trabajo se efectuó el 25 de julio de ese año, le solicitó exhibiera información y documentación adicional para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.[3]

5. Mediante oficio número [redacted] de 22 de noviembre de 2011, el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal "6" en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del entonces Distrito Federal y de los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4" y "5", en virtud de considerar que la documentación e información proporcionada por la quejosa no fue suficiente para determinar su situación fiscal respecto de la revisión del dictamen presentado el 25 de agosto de 2009 y a fin de ejercer facultades de comprobación conforme al artículo 42, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, le **solicitó la exhibición de diversa documentación**.[4]

6. El 23 de agosto de 2012, por oficio número [redacted], el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del entonces Distrito Federal dio a conocer a la quejosa las observaciones determinadas con relación a la revisión de la que fue objeto, por lo que le informó que podía presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados, así como podía optar por corregir su situación fiscal.[5]

7. Por resolución contenida en el oficio [redacted] de **27 de septiembre de 2012**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del entonces Distrito Federal **determinó a la quejosa crédito fiscal por $**[redacted] por concepto de **impuesto sobre la renta** de las personas morales omitido actualizado, **impuesto empresarial a tasa única** omitido actualizado, así como **recargos y multas** respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008; además le

[2] Ibídem, fojas 59 y 60.
[3] Ibídem, fojas 61 a 63.
[4] Ibídem, fojas 64 a 76.
[5] Ibídem, fojas 81 a 115.

determinó un **reparto adicional de utilidades en cantidad de $[redacted]**.[6]

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 14 de diciembre de 2012, la quejosa **promovió juicio contencioso administrativo** en contra del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del entonces Distrito Federal, impugnando la resolución descrita en el punto próximo anterior.[7]

9. El 8 de enero de 2013, la magistrada instructora adscrita a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa radicó el asunto con el número [redacted] y requirió a la quejosa para que, entre otros aspectos, señalara el nombre y domicilio del sindicato o representante de la mayoría de trabajadores, quienes tienen el carácter de terceros interesados en el juicio[8].

10. El 3 de enero de 2013 la quejosa presentó escrito de demanda adicional o complementario, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa[9] y el 29 del mismo mes y año dio cumplimiento al requerimiento anterior[10]; luego, el 13 de febrero de 2013, la instructora admitió la demanda, emplazó al Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del entonces Distrito Federal y notificó al tercero interesado.[11]

11. Una vez seguido el juicio en todas sus etapas, el 7 de noviembre de 2013, la sala del conocimiento declaró cerrada la instrucción y en cumplimiento al Acuerdo Específico E/JGA/9/2013 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordenó la remisión del asunto a la Primera Sala Auxiliar de dicho tribunal para que dictara la sentencia definitiva.[12]

12. El 14 de noviembre de 2013, la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tuvo por recibidos los autos y **radicó** el asunto con el número de juicio [redacted][13]

13. El 3 de junio de 2014, la sala auxiliar **dictó sentencia** en la que determinó que la parte actora probó parcialmente su acción por lo que

---

[6] Ibídem, fojas 120 a 176.
[7] Ibídem, fojas 1 a 34.
[8] Ibídem, fojas 182 y 183.
[9] Ibídem, foja 187 a 218.
[10] Ibídem, fojas 219 y 220.
[11] Ibídem, fojas 436 y 437.
[12] Ibídem, fojas 506 y 507.
[13] Ibídem, foja 509.

declaró la **nulidad de la determinación del reparto de utilidades** a los trabajadores para el efecto de que la autoridad demandada determinara el reparto de utilidades conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y **reconoció la validez** de la resolución impugnada respecto de la **determinación del crédito fiscal**.[14]

14. En contra de la sentencia anterior, la quejosa promovió **amparo directo** del cual conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual el 30 de octubre de 2014 dentro del juicio [redacted] **4 concedió el amparo** para que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y **repusiera el procedimiento a partir de la admisión de la demanda** al advertir una violación procesal consistente en omitir requerir a la demandada para que exhibiera el expediente administrativo tramitado con motivo de la visita domiciliaria practicada a la quejosa *sic*[15], y posteriormente con libertad jurisdiccional dictara nueva sentencia.[16]

15. En cumplimiento a lo anterior, el 10 de noviembre de 2014 la sala auxiliar responsable dejó insubsistente la sentencia de 3 de junio de ese año y devolvió el juicio a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que realizara la reposición del procedimiento como se ordenó en la ejecutoria de amparo[17], al respecto, el 20 de noviembre del mismo año, la sala auxiliada tuvo por recibidos los autos, **inició la reposición del procedimiento** y requirió a la autoridad demandada para que exhibiera el expediente administrativo del que emana el acto impugnado[18].

16. El 21 de mayo de 2015, la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa acordó que ante la inexistencia de la Primera Sala Auxiliar de ese Tribunal conforme al acuerdo SS/6/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de ese año, le correspondía asumir la obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo [redacted][19].

17. Seguidas las etapas correspondientes, el 7 de julio de 2015, la sala del conocimiento declaró **cerrada la instrucción** en el juicio[20] y el día 8 del mismo mes y año **dictó sentencia** en la que determinó que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contraviene el principio de seguridad jurídica por lo que procedió a desaplicarlo respecto del

---

[14] Ibídem, fojas 510 a 541.
[15] Realmente es visita de escritorio, conforme a lo expuesto por el propio tribunal colegiado (Ibídem, foja 593).
[16] Ibídem, fojas 589 a 598.
[17] Ibídem, foja 600.
[18] Ibídem, foja 602.
[19] Expediente del juicio de nulidad [redacted], tomo II, foja 2496.
[20] Ibídem, foja 2512.

ejercicio fiscal 2008 y resolvió que la actora acreditó parcialmente su pretensión, ante lo cual declaró la **nulidad de la resolución impugnada** para el efecto de que la autoridad demandada reitere las determinaciones no anuladas en la sentencia y calcule el reparto adicional de utilidades conforme al artículo 10 de la ley antes citada.[21]

II. PROCEDIMIENTO

18. **Demanda de amparo.** El representante legal de la quejosa promovió amparo directo mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2015, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalando a la **Sexta** de dichas salas como **autoridad responsable** y como **acto reclamado la sentencia de 8 de julio de 2015, por la que se resolvió el juicio** [redacted], por considerarla violatoria de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 31, fracción IV, constitucionales, planteando la inconstitucionalidad del artículo 69-E del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008.[22]

19. Conoció de la demanda de amparo el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente por proveído de 24 de agosto de 2015, la admitió y registró con el número [redacted]; asimismo tuvo como terceros interesados al Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del entonces Distrito Federal, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y al representante común de los trabajadores de la quejosa.[23]

20. **Sentencia del juicio de amparo.** Seguido el trámite del juicio, en sesión de 28 de enero de 2016, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó el amparo** solicitado[24].

21. **Interposición del recurso de revisión.** La quejosa interpuso recurso de revisión el 23 de febrero de 2016 ante la Oficialía de Partes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[25] y el 24 del mismo mes y año, el Presidente de dicho tribunal ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[26]

---

[21] Ibídem, fojas 2513 a 2558.
[22] Juicio de amparo directo [redacted], fojas 4 a 60.
[23] Ibídem, fojas 61 a 63.
[24] Ibídem, fojas 153 a 272.
[25] Toca de amparo directo en revisión 1222/2016, fojas 100 a 145.
[26] Juicio de Amparo Directo [redacted], fojas 340 y 341.

22. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 8 de marzo de 2016, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos y registró el toca **ADR-1222/2016**. Señaló que del análisis de los autos se advierte que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 69-E del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la sentencia se declararon infundados los conceptos de violación respectivos y en los agravios se controvierte tal análisis, por lo que la resolución del asunto podría dar lugar a un criterio de importancia y trascendencia; impuso admitirlo, turnarlo al Ministro Javier Laynez Potisek y ordenar su radicación en esta Segunda Sala.[27]

23. **Interposición de la revisión adhesiva.** El Subprocurador Fiscal Federal de Amparos por conducto del director general de asuntos contenciosos y procedimientos y en suplencia del director general de amparos contra leyes y del director general de amparos contra actos administrativos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad que tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo que dio origen al amparo directo en revisión a que este toca se refiere, interpuso recurso de revisión adhesiva por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el 23 de marzo de 2016, el cual se admitió el 1 de abril del mismo año. [28]

24. **Avocamiento**. Esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de 28 de abril de 2016, dictado por el Presidente de la misma, quien además determinó se remitieran los autos a la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.[29]

ASPECTOS PROCESALES
III. COMPETENCIA

25. Esta Segunda Sala es legalmente competente para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivo.[30]

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

[27] Toca de amparo directo en revisión 1222/2016, fojas 50 a 53.
[28] Ibídem, fojas 74 a 84.
[29] Ibídem, foja 146.
[30] Acorde con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013; en virtud de que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, en el que se abordó el estudio de la constitucionalidad del artículo 69-E del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no hace necesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

26. El recurso de revisión principal[31] así como la revisión adhesiva[32], **se interpusieron oportunamente y por parte legítima**[33], respectivamente.

V. PROCEDENCIA

27. El presente asunto cumple los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo[34], en virtud de que en la demanda se planteó la inconstitucionalidad del artículo 69-E del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el tribunal colegiado declaró infundados los conceptos de violación hechos valer al respecto y en el recurso de revisión principal se formulan argumentos en los que se combate tal decisión, además de que la resolución de dicha cuestión se estima de importancia y trascendencia, toda vez que no existe jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado, por lo que se considera

---

[31] La sentencia recurrida fue notificada personalmente a la quejosa por conducto de su autorizado, el miércoles 10 de febrero de 2016 (juicio de amparo directo [redacted], foja 281) y surtió sus efectos al día hábil siguiente: jueves 11 de febrero de 2016. En consecuencia, el plazo de 10 días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo empezó a correr a partir del viernes 12 de febrero y concluyó el jueves 25 del mismo mes y año, descontándose por inhábiles los días 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2016, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si el recurso principal se interpuso el martes 23 de febrero de 2016 ante la Oficialía de Partes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo directo en revisión 1222/2016, foja 100), es evidente que la interposición de dicho escrito se hizo oportunamente.

[32] El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el auto de 8 de marzo de 2016, el cual fue notificado a la autoridad adherente el miércoles 13 de abril de 2016 (ibídem, foja 62), surtiendo sus efectos desde ese momento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, el plazo de 5 días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del jueves 14 de abril y concluyó el miércoles 20 del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de dicha ley, pues fueron inhábiles los días 16 y 17 de abril, por ser sábado y domingo, respectivamente. Por lo tanto, si el recurso de mérito se interpuso el jueves 23 de marzo de 2016, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (ibídem, foja 82 vuelta), es evidente que tal interposición se hizo oportunamente, incluso se advierte que el mismo se presentó antes del plazo previsto en la ley; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 79/2005. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, página 264, de rubro: "**RECLAMACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN AUN ANTES DE QUE COMIENCE A CORRER EL PLAZO PARA ELLO.".**

[33] Tanto el representante legal de la quejosa recurrente como el director general de asuntos contenciosos y procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y del director general de amparos contra leyes así como del director general de amparos contra actos administrativos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, se encuentran legitimados para interponer los recursos de revisión principal y adhesivo, respectivamente, al haber sido reconocidos con tal carácter por el tribunal Colegiado, al primero en auto de 24 de agosto de 2015 (juicio de amparo directo [redacted], fojas 61 a 63), y al segundo en proveído de 24 de septiembre de 2015 (ibídem, fojas 98 y 99) .

[34] Se trata de las reglas establecidas en los artículos 107, fracción IX, constitucional, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015, y que son las siguientes: **a)** Que se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y **b)** Que el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe fijar un criterio de importancia y trascendencia a juicio del Pleno o de la Sala respectiva. En el entendido de que la resolución de un amparo directo en revisión, permitirá la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sólo cuando la cuestión de constitucionalidad dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, y también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. Corrobora lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.). Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 344, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**.".

necesario abordar su estudio con la finalidad de emitir un pronunciamiento de relevancia para el orden jurídico nacional en atención a su materia. Todo lo cual justifica la procedencia del presente recurso de revisión.

VI. ESTUDIO DE FONDO

28. Los agravios formulados por la recurrente devienen **inoperantes e infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

29. En el agravio **primero**, en esencia, la recurrente aduce que resulta ilegal la sentencia recurrida en la medida en que el tribunal colegiado del conocimiento calificó de inoperante el concepto de violación segundo de su demanda de amparo, en virtud de que supuestamente no lo había formulado en la vía contenciosa administrativa.

30. Sin embargo, contrariamente a lo que resolvió el tribunal colegiado, la litis en el segundo concepto de nulidad de su demanda contenciosa administrativa fue la ausencia de hechos y motivos en el requerimiento de datos, informes y documentos que originó la resolución impugnada ante la sala fiscal responsable.

31. Así, contrario a lo que resolvió el tribunal colegiado, sí se propuso claramente la causa de pedir en dicho concepto de violación, incluso a foja 62 de la sentencia recurrida, se transcribe el argumento de que no se establecieron los motivos por los cuales perdía fuerza probatoria y presunción de legalidad el dictamen a fin de iniciar en forma directa el ejercicio de sus facultades de comprobación.

32. El estudio de oficio de la motivación del requerimiento de datos, informes y documentos por el tribunal colegiado no se actualizó sobre un tema novedoso, sino con motivo de la temática o litis propuesta en la demanda de nulidad y en su ampliación, por lo que debió pronunciarse de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 94/2013[35].

33. El sintetizado motivo de disenso resulta **inoperante**.

34. Ello reside en que tales cuestiones resultan aspectos de legalidad, al versar sobre la motivación del requerimiento de datos, informes y documentos, que no son materia de análisis en la revisión en amparo directo, ya que la materia de este recurso únicamente se constriñe a

[35] Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 887, de rubro: "**FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO**".

examinar la temática de constitucionalidad o convencionalidad de que se trate. Al respecto, son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 56/2007[36] y 2a./J. 53/98[37].

35. Corrobora la inoperancia advertida que la jurisprudencia que invoca la recurrente no versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto que haga obligatoria su aplicación, sino de legalidad, como lo es lo relativo a la motivación de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en el caso de revisión de gabinete o escritorio. Al respecto, contrario sensu, resulta aplicable la tesis aislada 1a. LXIX/2015 (10a.)[38]

36. Por encontrarse íntimamente vinculados se procede al estudio conjunto de los agravios **segundo y tercero** en virtud de que versan sobre una temática en común.

37. En el agravio **segundo**, la recurrente, en lo fundamental, aduce que la conclusión del tribunal colegiado parte de la premisa de que a la deducción del costo de ventas le resulta aplicable el requisito de las deducciones en general contemplado en el artículo 31, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR en lo que sigue), relativo a que los pagos que sean ingresos para personas físicas solo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas bancarias en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito, y que en el caso no se demostró haber realizado el pago por esos medios para efectos de deducir el costo de ventas del ejercicio fiscal de 2008.

38. Asimismo, el tribunal colegiado resolvió que el artículo 69-E del Reglamento de la LISR (el Reglamento en adelante) permite la deducción del costo de lo vendido sin la necesidad de que haya sido efectivamente pagado, siempre y cuando se lleve un registro especial, lo que en el caso no se acreditó, para efectos de que el costo de ventas se pudiera deducir, como lo establece el artículo 45-A de la Ley del ISR.

---

[36] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 730, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**".

[37] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES**".

[38] Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1416, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICA UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE ANALIZA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL**".

39. Sin embargo, el tribunal colegiado calificó de inoperante el concepto de violación tercero, al interpretar indebidamente el sistema de deducción de costo de lo vendido y el artículo 69-E del Reglamento, ya que la aplicación de este artículo estaría en pugna con el mencionado sistema que se establece en los artículo 29, fracción II, 45-A al 45-I de la Ley del ISR, lo que resulta inconstitucional, en virtud de que el precepto reglamentario distorsiona la base del impuesto sobre la renta.

40. Lo anterior, porque la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 125/2007[39] y 1a./J. 116/2007[40], se pronunció exclusivamente respecto a que los artículos 29, fracción II, y 45-A a 45-I de la Ley del ISR prescriben la mecánica de cálculo de costo de lo vendido como concepto de deducible, sin que de los pronunciamientos de la Corte se advierta la existencia de algún precepto diverso que expresamente enuncie la integración del concepto que finalmente será deducido. Es decir, la deducción del costo de lo vendido se encuentra prevista **únicamente** en los referidos preceptos legales, sin abarcar otros, como el artículo 69-E del Reglamento.

41. No obstante lo expuesto, sostiene el recurrente que la interpretación y aplicación que el tribunal colegiado realiza de los citados preceptos legales resulta inconstitucional, dado que determina que al costo de la vendido le resulta aplicable el artículo 31, fracción IV, de la Ley del ISR (contenido en el Título II, Capítulo II, Sección I, de la citada Ley) que se refiere a las deducciones en general, lo que resulta contrario y colisiona con las jurisprudencias de la Suprema Corte antes citadas, en las que se estableció que para efectos de la deducción del costo de lo vendido únicamente resultan aplicables los artículos 29, fracción II, y 45-A a 45-I de la Ley del ISR.

42. Así, los artículos 31, fracción IX, de la Ley del ISR y 69-E del Reglamento resultarían inconstitucionales por transgredir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues el momento de la

---

[39] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 302, de rubro: "**RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE DICHO ORDENAMIENTO, MISMAS QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PUES LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO PERMITE QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE CUBRA EL CAUSANTE, SEA DETERMINADO EN ATENCIÓN A SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005)**".

[40] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 301, de rubro: "**RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DELIMITAN SUFICIENTEMENTE LA FORMA DE CALCULAR EL COSTO DE VENTAS DEDUCIBLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)**".

deducción corresponde en tratándose de una erogación realizada a una persona física hasta que se encuentre efectivamente pagada y no al integrar el costo de lo vendido con la enajenación de la mercancía como lo establece el artículo 45-A, párrafo primero, de la Ley del ISR.

43. Ello, porque la Suprema Corte estableció que el régimen del costo de lo vendido que respeta los principios de proporcionalidad y equidad, es la regulación exclusiva contenida en los artículos 29, fracción II, y 45-A al 45-I de la Ley del ISR, que prescriben el costo de lo vendido como deducible, aunado a la mecánica para valuar los inventarios, sin que el máximo Tribunal haya establecido un requisito adicional y que distinga al que recibe el pago.

44. Además, los artículos 31, fracción IX, de la Ley del ISR y 69-E del Reglamento introducen al régimen fiscal de deducción de costo de lo vendido, una variante del pago efectivo cuando la operación se realiza con una persona física, independientemente que en la operación se enajenó la totalidad de la mercancía y detonó el ingreso obtenido en el ejercicio (1) y en uno posterior (2) se deducirá el costo efectivamente pagado sin que exista el ingreso en este ejercicio (3), lo que provoca que se pague un impuesto sobre una base mayor que no respeta el principio de proporcionalidad, y se aplican dispositivos legales que distorsionan la base, de ahí que, contrariamente a lo que resolvió el tribunal colegiado los invocados artículos no prevén ningún beneficio.

45. En el agravio **tercero**, en síntesis, aduce la recurrente que el artículo 69-E del Reglamento supera y establece hipótesis contrarias a los artículos 45-A al 45-I de la Ley del ISR, por lo que resulta inconstitucional por violar el artículo 89, fracción I, de la Constitución y, en consecuencia, el principio de subordinación jerárquica y reserva de ley, además de los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad material y estructural, al establecer que las reglas formales aplicables al sistema de deducciones en general le aplica al sistema de costo de lo vendido y, por ende, que le resulta aplicable el 31, fracción IX, de la Ley del ISR.

46. O en otras palabras, que el artículo 69-E del Reglamento establece requisitos adicionales a la deducción específica de costo de lo vendido prevista en los artículos 29, fracción II, y 45-A a 45-I de la Ley del ISR, que regulan el sistema integral de deducción, por lo que viola el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, dado que establece un mecanismo de “neteo” que los preceptos legales no establecen.

47. Los reseñados agravios resultan **infundados e inoperantes** por las razones que se explicitan a continuación.

48. En principio, cabe señalar que el tribunal colegiado del conocimiento al calificar de infundado el **segundo** concepto de violación convalidó el criterio de la sala responsable para desestimar el concepto de impugnación primero de la demanda de nulidad. Dicho criterio consistió, en opinión del tribunal colegiado, en dos razones:

49. La primera radicó en que a la deducción del costo de lo vendido le es aplicable el requisito establecido en el artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR, relativo a que los pagos que sean ingresos para personas físicas (como aconteció en el caso) solo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Supuesto normativo éste que no acreditó la recurrente quejosa.

50. La segunda razón consistió en que si bien el artículo 69-E del Reglamento permite la deducción del costo de lo vendido sin necesidad de que haya sido efectivamente pagado, lo cierto es que la recurrente quejosa no acreditó ante la instancia administrativa que llevaba el registro contable especial que el precepto reglamentario establece.

51. En esa tesitura, el tribunal colegiado del conocimiento resolvió que el requisito contenido en el artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR es aplicable a la deducción del costo de lo vendido, prevista en el artículo 29, fracción II, del citado ordenamiento legal.

52. Lo anterior, porque los artículos 45-A al 45-I de la Ley del ISR que regulan el sistema del costo de lo vendido no establecen una previsión especial que se oponga al requisito previsto en el artículo 31, fracción IX del mismo cuerpo legal. Además, el artículo 69-E del Reglamento regula a detalle cómo debe aplicarse la fracción IX del artículo 31 de la Ley que reglamenta. Así, pese a lo dispuesto en este último precepto legal el artículo 69-E del Reglamento permite la deducción de mercancías y servicios de personas físicas o de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR, aun cuando no hubieran sido efectivamente pagados.

53. Además, la quejosa ahora recurrente no demostró haber efectuado el pago de las deducciones por costo de lo vendido en el ejercicio fiscal de 2008, que fue el periodo de revisión.

54. Enseguida el tribunal colegiado procedió al análisis del concepto de violación **tercero**, en el que la quejosa hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 69-E del Reglamento, por transgredir los principios de

> "igualdad material, estructural y normativa, no discriminación, proporcionalidad y equidad tributaria".

55. Para tal fin, el tribunal colegiado verificó que el artículo 69-E del Reglamento se aplicó en la sentencia reclamada (a) en perjuicio de la quejosa (b), sin que haya advertido medio de prueba de aplicación anterior (c), requisitos que se exigen por la jurisprudencia 2a./J. 53/2005[41] para que proceda analizar la constitucionalidad de leyes en amparo directo.

56. De esa forma, procedió al estudio del concepto de violación **tercero**, precisando que, en esencia, la quejosa hacía valer la transgresión al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, consagrado en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, no obstante que, como se vio, la peticionaria de amparo hizo valer la violación a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad tributaria.

57. Así, después de señalar en qué consiste la facultad reglamentaria, el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, hizo referencia a los artículos 69 del Reglamento y 29, fracción II, 31, fracción IX, 45-A al 45-I de la Ley del ISR, calificando de **infundado** el concepto de violación tercero, porque el artículo reglamentario mencionado en primer término, no supera lo dispuesto en los preceptos legales aludidos en segundo lugar.

58. Lo anterior, porque lo dispuesto en el 69-E del Reglamento se trata de un requisito formal que reglamenta en **beneficio** de los particulares un supuesto distinto al que establece el artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR, para que los contribuyentes puedan llevar a cabo una deducción.

59. En efecto, el artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR establece que los pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII del Título II, así como aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esa Ley y de los donativos, solo podrán deducirse cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

60. En cambio, el artículo 69-E del Reglamento permite que los contribuyentes que adquieran mercancías o reciban servicios de personas físicas o de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII

---

[41] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 478, de rubro: "**AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)**".

del Título II, de la Ley del ISR, deduzcan en el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones o servicios, aun cuando éstas no hubieran sido efectivamente pagadas, siempre que se cumpla con el requisito formal relativo a llevar un registro inicial de compras y servicios por pagar, que después de adicionarle ciertos conceptos y disminuirle otros, obteniendo un saldo, se considerará como registro inicial del ejercicio inmediato posterior, previéndose que el saldo inicial de la cuenta, se considerará costo de lo vendido del ejercicio fiscal de que se trate y el saldo que tenga al cierre del mismo ejercicio en este registro, se disminuirá del costo de lo vendido del citado ejercicio.

61. Desde esa perspectiva el tribunal colegiado concluyó que era claro que los artículos 29, fracción II, 31, fracción IX, 45-A al 45-I de la Ley del ISR, no establecen previsión alguna sobre los requisitos que deben contener ese tipo de deducciones cuando los pagos que se realicen a los contribuyentes sean, a su vez, ingresos de contribuyentes personas físicas, a que se refieren el Capítulo VII del Título II, así como aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esa Ley y de los donativos, pues esa específica situación la regula el diverso numeral 31, fracción IX, de la Ley del ISR.

62. En consecuencia, el artículo 69-E del Reglamento no supera lo dispuesto en los artículos 29, fracción II, 31, fracción IX, 45-A al 45-I de la Ley del ISR y, por ende, no viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución ni los principios de reserva de ley ni subordinación jerárquica.

63. En el contexto descrito se advierte que el tribunal colegiado para declarar la validez constitucional del artículo 69-E del Reglamento partió de su interpretación sistemática con los diversos numerales los artículos 29, fracción II, 31, fracción IX, 45-A al 45-I de la Ley del ISR, lo que, con independencia de la impugnación directa del numeral reglamentario mencionado mediante el concepto de violación tercero de la demanda de amparo, implica una cuestión constitucional que permite realizar un pronunciamiento de fondo respecto a lo correcto o no del criterio que sustentó dicho órgano. En este sentido es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.)[42].

64. Así, para empezar cabe reiterar que se actualizan las condiciones o requisitos para el estudio de constitucionalidad del artículo 69-E del

[42] Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, tomo II, página 804, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD**".

Reglamento. Ello no solo por las razones que en aplicación obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 53/2005 vertió el tribunal colegiado del conocimiento, sino porque, en adición a ellas, esta Segunda Sala considera que existió una **aplicación en perjuicio** del mencionado precepto reglamentario dado que su configuración normativa implica que basta el carácter de contribuyente del impuesto sobre la renta y que se pretenda deducir el costo de lo vendido para que la quejosa se encuentre en posibilidad de poner en tela de juicio la constitucionalidad de un requisito para tal efecto, esto es; de una exigencia para poder deducir un concepto que no es optativo para el legislador sino de obligado reconocimiento por la ley (costo de lo vendido), sin que resulte necesario que haya cumplido con el requisito relativo a que lleve el registro especial que prescribe el precepto reglamentario, pues es dicha exigencia la que combate la impetrante y de exigirle su cumplimiento no hubiera impugnado tal artículo, en la medida en que hubiera obtenido el beneficio que establece. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J 72/2012 (10a.)[43].

65. Además, la regla general para la interpretación de las deducciones en el impuesto sobre la renta debe ser de orden restrictivo, en el sentido de que únicamente pueden realizarse las autorizadas expresamente y conforme a los requisitos o modalidades que se establezcan; sin embargo, ello no implica que no pueda efectuarse un juicio constitucional sobre tal decisión normativa, pues existen ciertas erogaciones cuya deducción debe reconocerse, ya no por un principio de política fiscal, sino en atención al derecho fundamental de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada 1a. XXVIII/2007[44].

66. Asimismo y en congruencia con lo anterior, también es factible realizar un escrutinio constitucional a los requisitos y modalidades de las deducciones, pues el hecho de que, en su caso, sea a través de las mismas que se establezcan beneficios, no implica que sean inmunes al control constitucional ni a los parámetros que las deben regir.

67. Por ello, no debe perderse de vista que lo impugnado por la quejosa aquí recurrente no es propiamente el costo de lo vendido como una deducción que se reconoció por el legislador en el artículo 29, fracción II, de la Ley

---

[43] Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 750, de rubro: "**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA**".

[44] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, página 638, de rubro: "**DEDUCCIONES. CRITERIO PARA SU INTERPRETACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**".

del ISR, sino si los requisitos reglamentarios –no legales– previstos en el artículo 69-E del Reglamento para poder realizarla resultan o no constitucionales.

68. Corrobora la aplicación en perjuicio de la quejosa del artículo 69-E del Reglamento, el hecho de que su potencial declaratoria de inconstitucionalidad no implicaría que no pudiera acceder al beneficio de la deducción del costo de lo vendido, por lo que debería considerarse inoperante su concepto de violación en atención al principio de *non reformatio in peius*, dado que no podría aplicarse en su perjuicio una disposición inconstitucional[45], sino, por el contrario, el pronunciamiento de fondo únicamente implicaría examinar y, en su caso eliminar, la condicionante para tal efecto, es decir, expulsar del ordenamiento jurídico lo relativo a la exigencia de **llevar un registro** especial para poder llevar a cabo la deducción del costo de lo vendido. En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J 37/2015[46].

69. Superado el anterior aspecto ahora es procedente analizar el fondo del asunto. Al respecto, carece de razón la recurrente al argüir que la premisa de partida y conclusión del tribunal colegiado resulta ilegal. En efecto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29, fracción II[47], y 31, fracción IX[48], de la Ley del ISR, así como de la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado al pronunciarse

---

[45] En este sentido puede verse la tesis aislada 2a. CCII/2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de 2003, página 726, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ Y NEGAR EL AMPARO, CUANDO DE CONCEDERSE ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO**".

[46] Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo II, página 1262, de rubro: "**CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL SISTEMA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO SON INOPERANTES A CAUSA DE LA OPTATIVIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)**".

[47] "**Artículo 29.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:
[…]
II. El costo de lo vendido.
[…]"

[48] "**Artículo 31.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
[…]
IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.
[…]"

sobre el apego constitucional de los artículos 45-A a 45-I[49] del mismo ordenamiento legal a los principios de legalidad,

[49] "**Artículo 45-A.** El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.
En el caso de que el costo se determine aplicando el sistema de costeo directo con base en costos históricos, se deberán considerar para determinarlo la materia prima consumida, la mano de obra y los gastos de fabricación que varíen en relación con los volúmenes producidos, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.
Artículo 45-B. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:
I. El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
II. Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
Artículo 45-C. Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo 45-B de esta Ley, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:
I. Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
II. Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.
III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.
IV. La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley, siempre que se trate de bienes por los que no se optó por aplicar la deducción a que se refieren los artículos 220 y 221 de dicha Ley.
Cuando los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.
Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.
Artículo 45-D. Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta Ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XV de esta Ley.
Artículo 45-E. Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados o la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total del precio pactado o de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, según se trate, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.
Artículo 45-F. Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.
En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.
Artículo 45-G. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:
I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).
II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS).
III. Costo identificado.
IV. Costo promedio.
V. Detallista.
Cuando se opte por utilizar alguno de los métodos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.
Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de $50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.
Tratándose de contribuyentes que opten por emplear el método detallista deberán valuar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La opción a que se refiere este párrafo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XVIII del artículo 86 de esta Ley.
Una vez elegido el método en los términos de este artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en este artículo, podrán seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo. La cantidad que se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible.

proporcionalidad y equidad tributaria[50], contrariamente lo que alega la recurrente, al costo de lo vendido como concepto deducible previsto en el artículo 29, fracción II, de la LISR sí le es aplicable el requisito establecido en el artículo 31, fracción IX, del mismo cuerpo normativo.

70. Ciertamente, el artículo 29, fracción II, de la Ley del ISR establece uno de los conceptos que es deducible del ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, consistente en el costo de lo vendido (insumos necesarios e indispensables para el desarrollo de las actividades de la empresa). El costo de lo vendido –como se dijo– no es un beneficio optativo que estableció el legislador de manera promocional a alguna actividad[51], sino un concepto que resulta exigible en atención al principio de proporcionalidad tributaria para poder verificar la capacidad contributiva real del sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, de ahí que se considere una deducción estructural que fue reconocida por el legislador[52].

Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.
Artículo 45-H. Cuando el costo de las mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición, podrá considerarse el que corresponda de acuerdo a lo siguiente:
I. El de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización.
II. El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de reposición.
III. El neto de realización, que es el equivalente al precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de reposición.
Cuando los contribuyentes enajenen las mercancías a una parte relacionada en los términos del artículo 215 de esta Ley, se utilizará cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 216 de la misma.
Los contribuyentes obligados a presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales o que hubieran optado por hacerlo, deberán informar en el mismo el costo que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de contribuyentes que no presenten estados financieros dictaminados deberán informarlo en la declaración del ejercicio.
Artículo 45-I. Cuando los contribuyentes, con motivo de la prestación de servicios proporcionen bienes en los términos establecidos en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio, valuados conforme a cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 45-G de esta Ley".

[50] Véanse, entre otras, las jurisprudencias 1a./J. 125/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 302, de rubro: "**RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE DICHO ORDENAMIENTO, MISMAS QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PUES LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO PERMITE QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE CUBRA EL CAUSANTE, SEA DETERMINADO EN ATENCIÓN A SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005)**", y 1a./J. 116/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 301, de rubro: "**RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DELIMITAN SUFICIENTEMENTE LA FORMA DE CALCULAR EL COSTO DE VENTAS DEDUCIBLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)**".

[51] Al respecto véase la tesis aislada 1a. CLVII/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 403, de rubro: "**RENTA. LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN BENEFICIO OPTATIVO OTORGADO POR EL LEGISLADOR**".

[52] En este sentido véase la jurisprudencia 1a./J. 15/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 170, de rubro: "**DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO**

71. Por su parte, el artículo 31 de la Ley del ISR prevé los requisitos que deben cumplir las deducciones autorizadas por la Ley. Dentro de éstos se encuentra el establecido en su fracción IX, relativo a que en el caso de los pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas (pagos realizados por la compra de insumos indispensables para el desarrollo de las actividades indispensables de la empresa conocidos como costo de lo vendido), dichos pagos solo se deducirán cuando hayan sido efectivamente erogados.

72. Pero ¿cuándo se entiende efectivamente erogados? El mismo precepto legal dispone que así se entenderá cuando se paguen en efectivo (a), mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa (b) o en otros bienes que no sean títulos de crédito (c). Sin embargo, en el caso de que el pago se realice con cheque –que es un título de crédito– (d) en la fecha en que se cobre o cuando se trasmita a un tercero, excepto cuando la transmisión sea en procuración. Además, se entenderá efectivamente erogado cuando el interés del acreedor quede satisfecho a través de cualquier forma de extinción de las obligaciones –compensación, remisión de deudas, entre otras– (e).

73. Como puede verse, de los artículos citados se concluye que una cuestión es el concepto deducible *per se* y otra muy distinta son los requisitos que debe cumplir ese concepto para que válidamente pueda deducirse. O, en otras palabras, el costo de lo vendido es un concepto deducible pero este solo hecho no implica que no se puedan establecer requisitos para que válidamente pueda realizarse. Dentro de tales requisitos se encuentran los antes mencionados consistentes, a grandes rasgos, en distintos medios de convicción a través de los cuales efectivamente se acredite que realizaron las erogaciones para adquirir los insumos para generar el ingreso acumulable (costo de lo vendido). Incluso esta Segunda Sala en más de una ocasión ha tenido oportunidad de verificar el apego constitucional de los requisitos de las deducciones, antes del surgimiento de los relativos a la deducción del costo de lo vendido, tal y como se advierte de la tesis aislada 2a.XI/2001[53].

74. Ahora, de los artículos 45-A a 45-I de la Ley del ISR que instituyen el sistema de costo de lo vendido, no se advierte que establezcan alguna

---

ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".

[53] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, febrero de 2001, página 293, de rubro: "**RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA QUE LAS DEDUCCIONES SEAN PROCEDENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1993)**".

previsión relativa a los requisitos que deben cumplirse por los contribuyentes para deducir el costo de lo vendido. Pero ello no implica que a dicho régimen no le sean aplicables los requisitos que para las deducciones dispone el artículo 31, fracción IX, del mismo ordenamiento.

75. Ello es así, no solo porque los artículos 29, fracción II, 31, fracción IX (Sección I del Capítulo II) y 45-A a 45-I (Sección III del Capítulo II) de la Ley del ISR se encuentran en el mismo Título II, sino porque estos últimos preceptos no tendrían por qué establecer disposición alguna relativa a los requisitos para deducir el costo de lo vendido. Ciertamente, la interpretación armónica y sistemática del mencionado conjunto normativo lleva a la conclusión de que el específico sistema del costo de lo vendido al ser un concepto de deducible no tendría por qué prever algún requisito para efectos de su deducción y los requisitos para ello, en la medida en que el legislador quiso que ese sistema en especial se adecuara a las reglas genéricas que se prevén para las deducciones en general.

76. Por ende, al costo de lo vendido como concepto deducible previsto en el artículo 29, fracción IX, le resulta aplicable el artículo 31, fracción IX, ambos de la Ley del ISR.

77. Así, y de diversa forma a lo que arguye la recurrente, la conclusión a la que arribó el tribunal colegiado no colisiona ni con el sistema de costo de lo vendido previsto en los artículos 45-A a 45-I de la Ley del ISR ni tampoco con la interpretación jurisprudencial que del mismo se ha realizado por este máximo Tribunal al analizar su apego a los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria.

78. Robustece este aserto el hecho de que, también en forma contraria a lo que alega la recurrente, el tribunal colegiado no calificó de inoperante su concepto de violación, sino por el contrario, tal y como se puso de relieve, procedió a estimarlo infundado por las razones mencionadas.

79. Así, debe precisarse que de la interpretación jurisprudencial del costo de lo vendido no se advierte –como lo propone la recurrente– pronunciamiento alguno en el sentido de que en los artículos 45-A a 45-I de la Ley del ISR única y exclusivamente se encuentra la deducción del costo de lo vendido, pues como se vio, ello no es así en atención a la interpretación armónica y sistemática realizada, ya que para deducir el costo de lo vendido sí es aplicable la regla establecida en el artículo 29, fracción IX del mismo corpus iuris.

80. De esa forma, resultan **inoperantes** todos los argumentos que parten de esa premisa, es decir, de que el artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR no es aplicable a la deducción del costo de lo vendido prevista en el diverso 29, fracción II, de la misma ley, toda vez que aquélla deviene falsa. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J 108/2012[54].

81. Cabe señalar que, como también se vio, el tribunal colegiado analizó los argumentos contenidos en el concepto de violación tercero contra el artículo 69-E del Reglamento a la luz del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, no obstante que la quejosa recurrente hizo valer también la violación a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad tributaria.

82. Sin embargo, la recurrente no impugna con ningún motivo de disenso que el tribunal colegiado no haya analizado su tercer concepto de violación a la luz de los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad tributaria, por lo que, ante esa circunstancia, esta Segunda Sala no puede analizar oficiosamente tal aspecto y, en esa medida, se procederá al examen de la constitucionalidad del artículo 69-E del Reglamento a la luz del principio de reserva de ley o subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional.

83. Resulta **infundado** el agravio tercero formulado por las razones que se exponen a continuación.

84. Inversamente a lo que esgrime la recurrente, no resulta ilegal el pronunciamiento del tribunal colegiado por el que desestimó que el artículo 69-E del Reglamento no transgrede el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución.

85. Lo expuesto es así, porque como lo resolvió el tribunal colegiado, el artículo 69-E del Reglamento no supera lo dispuesto en el artículo 31, fracción IX de la Ley del ISR, pues no podría hacerlo en la medida en que no establece requisitos adicionales para la deducción del costo de lo vendido, sino que amplía las exigencias para tal efecto.

86. El artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR permite la deducción del costo de lo vendido siempre y cuando los pagos se eroguen efectivamente, entendiéndose por esto cuando se paguen en efectivo (a), mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas

[54] Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**".

de bolsa (b) o en otros bienes que no sean títulos de crédito (c), con cheque en la fecha en que se cobre o cuando se trasmita a un tercero, excepto que ésta sea en procuración (d) o cuando el interés del acreedor quede satisfecho a través de cualquier forma de extinción de las obligaciones (e).

87. El numeral 69-E del Reglamento también permite la deducción del costo de lo vendido pero sin que las erogaciones hayan sido efectivamente pagadas, es decir, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR. Para realizar la deducción en términos del numeral reglamentario se exige un registro especial en el que mediante un determinado procedimiento dará como resultado el costo de lo vendido del ejercicio fiscal.

88. Los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al actuar como límites a la facultad reglamentaria del Presidente de la República tienen por contenido esencial, el primero, que el reglamento no aborde materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso de la Unión y, el segundo, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida, sin que pueda contrariarlas. Al respecto son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 29/99[55] y P./J 30/2007[56].

89. Ahora, el artículo 69-E del Reglamento al disponer que se podrá deducir el costo de lo vendido aun cuando las adquisiciones o servicios no hayan sido efectivamente erogadas, siempre y cuando se lleve un registro especial, complementa la posibilidad de deducir dicho concepto establecida en el artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR, dado que amplía el supuesto normativo de deducción en beneficio de los contribuyentes.

90. Es decir, en el caso los principios reserva de ley y subordinación jerárquica se salvaguardan en la medida en que el artículo 69-E del Reglamento no aborda una materia cuya regulación deba estar prevista en Ley, pues no se refiere a los elementos cualitativos del impuesto sobre la renta (sujetos u objeto), sino a la deducción de un concepto que se debe disminuir de la base de dicho impuesto (elemento cuantitativo), como lo es el costo de lo vendido, deducción que se encuentra establecida en el artículo 29, fracción II, de la Ley del ISR.

---

[55] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 70, de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGE**".

[56] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**".

91. Además, el principio de reserva de ley en materia tributaria es de carácter relativo aplicable únicamente a los elementos cuantitativos del tributo (base o tasa), lo que implica que basta un acto normativo primario del legislador para que el resto de circunstancias válidamente puedan abordarse por otras fuentes normativas, dentro de éstas, en primer lugar, el reglamento. Al respecto es aplicable la tesis aislada P. XLII/2006[57].

92. En la especie el acto normativo primario que cumple con el principio de reserva de ley, se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR, mediante el cual el legislador estableció cuáles son los requisitos de la deducción del costo de lo vendido. Así, el hecho de que el ejecutivo federal reglamente en el artículo 69-E del Reglamento los requisitos para la deducción del costo de lo vendido, permite que el sistema de deducción se complemente e integre en beneficio de los contribuyentes.

93. En efecto, el artículo 69-E del Reglamento no contraría ni excede el supuesto legal previsto en el artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR, en la medida en que complementa los requisitos para deducir el costo de lo vendido previstos en este último precepto legal, porque a la par del requisito relativo a que hayan sido efectivamente pagadas las adquisiciones o servicios del costo de lo vendido mediante distintos medios de prueba (efectivo, traspasos, bienes, cheque o cualquier forma de extinción de las obligaciones), la deducción de dicho costo también es válida cuando no se hayan efectivamente erogado las adquisiciones o servicios con la condición de que se lleve un registro especial, con lo que se amplía el supuesto de deducción en beneficio de los contribuyentes. Es decir, el precepto reglamentario detalla el cómo se podrá realizar la deducción del costo de lo vendido en complemento a lo dispuesto en la Ley del ISR ampliando en beneficio de los contribuyentes el supuesto legal para deducir.

94. Así, para que los contribuyentes puedan deducir el costo de lo vendido como concepto reconocido por la ley, deben de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR, pero en caso de no hacerlo, pueden realizar dicha deducción cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 69-E del Reglamento. O sea, el cumplimiento de los requisitos previstos en los invocados numerales se actualiza a manera de disyuntiva, ya que existe la posibilidad de deducir el costo de

---

[57] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 15, de rubro: "**LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN**".

lo vendido cuando se cumplan unos requisitos o cuando se cumplan otros, pero siempre debe existir cumplimiento.

95. En el caso, si la quejosa recurrente no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 31, fracción IX, de la Ley del ISR ni tampoco el cumplimiento de los requisitos reglamentarios del artículo 69-E del Reglamento, es inconcuso que no es factible que deduzca el costo de lo vendido que adujo erogar, pues sus pretensiones de inconstitucionalidad del último numeral mencionado por violación al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica no tienen por objeto evidenciar la contravención a la norma fundamental, sino no cumplir con ningún requisito para poder efectuar la deducción, lo que no encuentra sustento constitucional, ni legal, ni reglamentario.

VII. ESTUDIO RELACIONADO CON LA REVISIÓN ADHESIVA

96. En las condiciones descritas, al ser infundados e inoperantes los agravios formulados en la revisión principal, la revisión adhesiva interpuesta ha quedado sin materia.

97. Ello, porque ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del recurrente adherente para interponer la adhesión. Al respecto, resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006[58].

VIII. DECISIÓN

98. En tal virtud, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios formulados por la recurrente principal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado y dejar sin materia la revisión adhesiva.

99. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

[58] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [redacted], contra la sentencia dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, el 8 de julio de 2015, por la que se resolvió el juicio de nulidad [redacted].

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al tribunal Colegiado en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas se separó de algunas consideraciones. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta foja corresponde a la sentencia dictada en el Amparo Directo en Revisión 1222/2016. Quejosa: [redacted], fallado el quince de junio de dos mil dieciséis, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.- **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [redacted], contra la sentencia dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, el 8 de julio de 2015, por la que se resolvió el juicio de nulidad [redacted].- **TERCERO.** Queda **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta. **Conste**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha Ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.